

Xalapa, Ver., 29 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 40 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Antonio Daniel Cortés Román, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio Daniel Cortés Román:

Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 y 567, del presente año, promovidos por Karla Indira Mingo Weber y Tania Gabriela González Rosas, respectivamente, quienes solicitan la reposición de su credencial de elector con fotografía y que les sea permitido ejercer su derecho al voto mediante resolución judicial.

En los proyectos, se considera que resulta procedente tutelar el derecho al sufragio de las actoras mediante resolución judicial, toda vez que, en sus respectivos escritos de demanda, manifiestan que fueron víctimas de robo de su credencial para votar.

Lo anterior, porque si bien, dicha situación ocurrió con posterioridad a la fecha límite que tiene el Instituto Nacional Electoral para declarar procedente la reposición de su credencial, esta circunstancia no les debe restringir el derecho a votar, ya que se trata de un acontecimiento ajeno, tanto a su voluntad como a la de la autoridad.

Máxime que sus datos se encuentran vigentes en el padrón electoral y lista nominal de electores, de acuerdo con las constancias que obran en los respectivos expedientes.

En consecuencia, en ambos asuntos, se propone otorgar a Karla Indira Mingo Weber y Tania Gabriela González Rosas, copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de la sentencia correspondiente a cada juicio, para que puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, válida únicamente para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en sus respectivas entidades federativas, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo uno de julio de la presente anualidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 150, del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del recurso de apelación 12 de 2018, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia de dieciséis de marzo del presente año, dictada en el recurso de apelación referido.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, pues en estima de la ponencia, previo al pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable estaba obligada a dar trámite y resolver el incidente de ejecución de sentencia promovido por el actor, por tanto, al no hacerlo, inobservó el procedimiento establecido en el numeral 42 de la ley adjetiva electoral y, en consecuencia, vulneró el derecho de tutela judicial efectiva del actor, debido a que, ningún órgano jurisdiccional puede negarse a impartir justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General.

En consecuencia, se propone, revocar el acuerdo impugnado, dejar sin efectos el pronunciamiento del Tribunal responsable de tener por cumplida la sentencia y, ordenar que, de manera inmediata, se aperture el incidente de ejecución de sentencia solicitado por el actor.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 153, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 560, ambos del presente año, promovidos por el Partido Encuentro Social, así como por Niurka Alba Sáliva Benítez, en su calidad de candidata al cargo de presidenta municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador 14 de este año, mediante la cual declaró la existencia de infracciones a la normativa electoral y los amonestó públicamente, por la indebida utilización de la imagen del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en su propaganda electoral.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los juicios citados.

En el fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que, contrario al planteamiento que sostienen los actores, en materia electoral sancionadora, el “tipo” debe aplicarse de forma flexible, pues atendiendo a la naturaleza de la materia, éste se conforma con lo previsto en distintas normas, vistas en su conjunto.

De ahí que, si en el caso el “tipo” es plenamente identificable, según lo previsto en la normativa electoral local, es evidente que el Tribunal local actuó conforme a Derecho al sancionar a la candidata denunciada y al Partido Encuentro Social, por culpa in vigilando, por utilizar en su propaganda electoral la imagen del mencionado candidato a la Presidencia de la República, postulado por una coalición distinta al citado partido político.

En consecuencia, como se señaló, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 559 y 567; de los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 153, y su acumulado juicio ciudadano 560, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 559, se resuelve:

Primero.- Expídase a Karla Indira Mingo Weber, copia certificada con firma electrónica avanzada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía; para lo cual deberá llegar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

Segundo.- Para complemento de lo anterior, los funcionarios de casilla también podrán identificar a Karla Indira Mingo Weber, con base en la fotografía que incluye la lista nominal, en específico donde aparezca el registro de la ciudadana ante la manifestación de la actora de no contar con algún tipo de identificación para este caso en particular.

Respecto al juicio ciudadano 567, se resuelve:

Expídase a Tania Gabriela González Rosas, copia certificada con firma electrónica avanzada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberán llevar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

Segundo.- Para el cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de casilla, bajo su más estricta responsabilidad, deberán cerciorarse de la

identidad de Tania Gabriela González Rosas y retener la copia certificada de los efectos y puntos resolutiveos de esta sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 150, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 14 de junio en los autos del recurso de apelación 12 de este año, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Respecto el juicio de revisión constitucional electoral 153 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 15 de junio, del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador número 14 del presente año.

Secretaria, Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 550 del año en curso, promovido por Rosa América Crispín Marcial contra la sentencia del juicio ciudadano 39 de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

La actora refiere que, fue indebido el actuar del Tribunal local, ya que es titular de un derecho subjetivo el cual se originó en el momento en que el cabildo de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, la designó como regidora de Educación, tal como se acredita con el acta de

sesión de 14 de febrero de 2017, así como su nombramiento para el desempeño de ese cargo.

Por lo anterior, a criterio de la Ponencia resulta fundado su agravio, porque si bien la actora no fue designada con el Consejo Municipal del Instituto local como concejal de representación proporcional, lo cierto es que fue nombrada por el propio ayuntamiento derivado de la vacante que se generó por la inasistencia de la concejal propietaria, y de la renuncia de la suplente.

Por lo que es titular de un derecho subjetivo, mismo que resulta afectado por parte de la autoridad al separarla del cargo. Lo que transgrede de forma real y efectiva sus bienes jurídicamente tutelados.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ordenar al tribunal local que de no advertir alguna otra causal de improcedencia resuelva de manera inmediata el fondo de la litis e informe de ello a esta Sala Regional.

Ahora, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 553 de 2018, promovido por Eva Diego Cruz contra la negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de realizar la sustitución de su registro de la candidatura de la fórmula postulada a la diputación local por el principio de representación proporcional, en acatamiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, en el proyecto se precisa que la pretensión última de la parte actora es que le sea asignada dicha posición de representación proporcional, lo cual resulta improcedente al actualizarse, en el caso la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque al resolver el juicio ciudadano 469 de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional declaró infundada la pretensión de la promotora, porque no obstante haber impugnado el acuerdo de registro 31 del 2018 emitido por el Consejo General del Instituto local, en el que no fue registrada, lo cierto es que al no controvertir la sentencia local, que desechó su demanda de juicio ciudadano,

identificado con la clave 100 de este año, el acto de registro adquirió firmeza, por lo cual se consideró una omisión que no era atribuible a dicho Instituto, sino a la actora.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 561 del presente año, promovido por José Luis Acosta Toledo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los recursos de apelación 37 y 38, también de la presente anualidad, en la que se determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relativo a la procedencia del registro del actor como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición Por Quintana Roo al Frente.

En el caso se considera fundado el agravio relativo a la inaplicación del registro de elegibilidad contenido en el artículo 136, fracción III de la Constitución local, relativo a la separación de cualquier cargo o comisión del gobierno federal, estatal y municipal.

Lo anterior es así, porque de manera incorrecta la responsable declaró inelegible al hoy actor, con base en que este laboraba dentro del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Lo incorrecto de tal determinación estriba, en que el citado precepto normativo no señala una distinción para quienes deben separarse de su cargo o comisión dentro del gobierno, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en estado de incertidumbre a todas las personas que laboren en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, a niveles federal, estatal o municipal, por lo que no puede servirse de apoyo para impedir el derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, al contraponerse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental, se estima que la norma local cuestionada resulta contraria al artículo 35, fracción II, que establece poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley.

De ahí que se proponga su inaplicación al caso concreto.

Por otra parte, en la consulta se señala que también resulta fundado el argumento del actor, relativo a que fue incorrecto que la responsable determinara su inelegibilidad, con fundamento en que no cumplió el requisito de residencia y vecindad en dicho municipio.

Ello, desde el punto de vista de la ponencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 38 de la Constitución local, se considera que el actor no perdió su carácter de vecino en el estado de Quintana Roo, pues la ausencia del mismo se debió al desempeño de un cargo público.

En efecto, en los autos del expediente quedó acreditado que el promovente laboró en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, por 11 meses, lo que no implica una pérdida o suspensión de su vecindad y residencia; en razón que, si una persona adquiere un hogar en un municipio, traslada sus intereses, su familia y tiene ánimo de mostrar en el mismo generar la vecindad, si solo traslada su persona es claro que su ánimo no es el de generar ese vínculo.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada, inaplicar al caso concreto a lo dispuesto en la fracción III del artículo 133 (sic) de la Constitución local y confirmar el registro del actor como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, postulado por la coalición Por Quintana Roo al Frente.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 151 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de 19 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente 75, mediante el cual confirmó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Dagoberto Lara Sedas y María Inés de la Fuente Dagdug.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados debido a que se estima correcta la determinación de la responsable de confirmar del acuerdo del Instituto Electoral de Tabasco por el que declaró inexistente los actos anticipados de campaña denunciados por el ahora actor.

Lo anterior es así, puesto como se explica en el proyecto, es inexacto que con la sola nota periodística aportada por el denunciante se encuentre acreditado que el motivo de la denuncia constituyera un acto anticipado de campaña, puesto que, contrario a lo aseverado por el inconforme su sola publicación es insuficiente para estimar que ello se realizó con la intención de provocar una determinada candidatura o que hubiera tenido como finalidad solicitar el voto a favor de determinada persona.

Así, se estima que con dicha publicación tampoco es factible tener por acreditado que lo expresado en el evento materia de la denuncia hubiera trasgredido a la ciudadanía en general, de modo que se genere inequidad en la contienda al posicionarse de manera anticipada a algún candidato.

Ello, dado que contrario a lo sostenido por el inconforme, se advierte que se trató de un acto interno del partido político denunciado, sin que tuviera como objeto llamar la atención ciudadana a votar por alguna oferta política.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el referido acto se hubiera realizado de manera pública y con la intención de promover ante los ciudadanos alguna plataforma electoral o algún determinado candidato o partido político, es que se propone confirmar a resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 154 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento especial sancionador 13 de 2018, que declaró la existencia de una infracción a la normativa electoral e incluso una amonestación pública al promovente.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios formulados por el partido político se consideran infundados e inoperantes.

Así, se califica de infundado lo relativo a que la responsable incorrectamente tuvo por acreditado el uso indebido del logotipo del Partido Encuentro Social, ya que el actor parte de una premisa

errónea, al considerar que el único material probatorio fue aportado por el quejoso.

Sin embargo, en la instancia primigenia se realizaron diligencias de investigación preliminar respecto de la propaganda denunciada, que fueron valoradas íntegramente por el Tribunal responsable.

Ahora bien, respecto a que se vulneró el principio de legalidad al haber acreditado que MORENA o el candidato denunciado elaboraron la página de internet denunciada, ello se considera inoperante.

En efecto, MORENA y su candidato se abstuvieron de negar que la página de Facebook les perteneciera, como pretende hacerlo valer el recurrente en esta instancia, razón por la cual el Tribunal local estableció como premisa que el candidato o MORENA, en modo alguno, se desvincularon de la propaganda denunciada.

Por estos motivos y demás razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 47 de esta anualidad, en la que determinó infundados dos de los agravios sostenidos por el impugnante.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, al declararse infundada la manifestación del actor relativa a la supuesta vulneración a sus derechos como representante del partido político, por no haber sido convocado a Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias para asistir y participar con voz, en la cual se decidió las medidas cautelares consistentes en la suspensión del registro de 17 candidatos transgénero, postulados por diversos partidos políticos.

Si bien el artículo 42 de la Ley Electoral local prevé la participación de los institutos políticos en las comisiones, lo cierto es que dicha participación no es absoluta ni general, ya que en el mismo se prevé que no participen en la Comisión de Quejas y Denuncias, disposición que al concatenarse con lo previsto en el artículo 15, numeral cinco del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, se advierte que no forma parte de las sesiones de la citada Comisión.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de máxima publicidad, ya que está previsto en los artículos 30, apartado diez de la Ley Electoral local y 25, apartado uno del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto local, que la publicidad de los acuerdos y determinaciones del Consejo General, por ser considerados de interés público.

De lo anterior, se precisa que en el reglamento aludido se prevé que dichas comisiones podrán publicar los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones que por su trascendencia e importancia o efectos así lo determinen, y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público.

Lo anterior permite concluir que ni la legislación electoral local ni el Reglamento de Comisiones del órgano administrativo, contemplan alguna disposición que obligue a la Comisión de Quejas a publicar sus actas y acuerdos; por el contrario, en ambas normativas se prevé la necesidad de tratar los asuntos que, por su complejidad determinen, con reserva.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 160, del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 50, también de este año, que desechó de plano la demanda presentada por la instancia local, por considerar que fue extemporánea y se configuró la cosa juzgada.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la presentación del medio de impugnación no fue extemporánea, debido a que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

En efecto, la responsable señaló que, en el mejor de los escenarios y de considerarse como acto impugnado, el acuerdo del Instituto local 42 del 2018, por el que se realizó la sustitución de las candidaturas, la consecuencia sería que dicho acto resultaría inexistente, porque en el citado acuerdo no se realizó ni determinó absolutamente nada relativo al registro de quienes se pretendían declarar inelegibles; lo que el actor no controvierte en modo alguno.

El resto de los disensos también se propone declararlos inoperantes, al ser afirmaciones dogmáticas, genéricas e imprecisas.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Quisiera su autorización para referirme al proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente. magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero referirme a este proyecto de juicio ciudadano, no obstante que la cuenta que ha dado la secretaria ha sido bastante precisa; pero sobre todo para expresar las razones que justifican el sentido de mi propuesta.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que aprobó el registro del ciudadano José Luis Acosta Toledo como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, postulado por la coalición Por Quintana Roo al Frente, lo anterior al considerar que el citado candidato no acreditó el cumplimiento de dos requisitos de elegibilidad, relativo a: el primero, haberse separado del cargo con una anticipación de 90 días previos a la elección; y el segundo, no acreditar la vecindad y residencia de cinco años en el citado municipio.

Al respecto, quiero destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la regulación normativa de las restricciones al derecho a ser votado, debe ser conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Con relación al primer tema, el requisito previsto en el artículo 136, fracción III de la Constitución local, relativo a, no desempeñar cargo o Comisión del Gobierno Federal, estatal o municipal, otorga un sentido amplio a la restricción debido a que no contiene una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la restricción al derecho humano de ser votado.

Así, en la propuesta se señala, que no debe atenderse de manera literal al citado precepto normativo, porque de ser así, se estimaría, contrario a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en la fijación de una restricción a un derecho fundamental al no pormenorizar cuáles son los funcionarios que quedan comprendidos en ese universo. Máxime que el cargo que desempeñó es el de analista profesional en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual se trata de un cargo no directivo que no dispone de recursos materiales, humanos ni presupuestales y, por lo cual, se considera no trasgrede la restricción en el estudio.

Por ello, estoy proponiendo a ustedes declarar la inaplicación, al caso concreto, de esta disposición constitucional local.

Ahora bien, por cuanto hace al incumplimiento del requisito de vecindad y residencia previsto en el artículo 136, fracción I de la

Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que la responsable tuvo por no satisfecho, con base en que se acreditó que el ciudadano José Luis Acota Toledo laboró en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, de febrero de 2016 a enero de 2017, se estima que ello es incorrecto.

A partir de una interpretación sistemática, funcional y de acuerdo con el principio pro persona, con base en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es posible concluir que el ciudadano cumplió con el requisito relativo a contar con vecindad y residencia en el municipio de cinco años previos al inicio del proceso electoral. Lo anterior es así, porque a partir del párrafo segundo del artículo 38 de la citada Constitución local se dispone que, tratándose de los quintanarroenses, en ningún caso se pierde la residencia o la vecindad cuando la causa sea, entre otras, y en lo que interesa al caso particular, el desempeño de un cargo público.

Desde mi óptica, este precepto constitucional establece una excepción para que no se pierda la residencia o la vecindad cuando una persona se traslada temporalmente fuera del territorio de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

Por ello, considero que en ese sentido debe leerse de forma sistemática, con el artículo 136 constitucional y con lo establecido en el artículo 55 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez.

De esta manera, y atendiendo a una interpretación amplia del concepto “cargo público”, en mi concepto, cabe cualquier empleo del sector gubernamental, como es el de jefe de departamento en la Dirección de Programación del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por ello es que estimo que, si en el caso quedó demostrado que el motivo de ausencia del candidato cuestionado fue precisamente el desempeño de un cargo público en el ayuntamiento de Centro, Tabasco, su vecindad y residencia no se interrumpió por así preverlo el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En efecto, si en el caso el hoy actor acreditó una vecindad y residencia en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde el año 2011, de acuerdo con las constancias expedidas por la autoridad

competente, no era procedente considerar que la misma se perdió o vio suspendida por el desempeño de un cargo público en otro municipio de una diversa entidad federativa; sobre todo, si para dicha interpretación el Tribunal local se basó únicamente en lo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del ayuntamiento de Benito Juárez, inobservando lo previsto en la propia Constitución local.

Finalmente, quiero destacar que para sustentar su decisión, el Tribunal local citó una serie de precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; sin embargo, me parece que ninguno de los mismos aplica al caso concreto, pues en ellos se analiza la constitucionalidad del requisito de vecindad, se hacen diferencias entre dicho concepto y el de residencia, y se señala cuál es su fin legítimo, más nunca, hay un pronunciamiento respecto a cómo debe entenderse la excepción que prevé el artículo 38 de la Constitución local para la pérdida de la vecindad o la residencia.

Asimismo, quiero hacerme cargo que el único precedente donde se ha tocado la temática del artículo 38 de la Constitución estatal, es la sentencia que recayó a un juicio de revisión constitucional electoral seis del año 2005, de nuestra Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Considero importante destacar que dicha lectura es previa a la Reforma Constitucional del año 2011, que nos obliga a los juzgadores a emitir resoluciones que se apeguen a los derechos humanos y en las cuales se privilegie el principio pro persona.

Por ello, en mi opinión, se justifica presentar una propuesta con una lectura distinta a la del citado precedente.

Como resultado de lo anterior, compañeros magistrados, estoy proponiéndoles a ustedes revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que registró al ciudadano José Luis Acosta Toledo como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición Por Quintana Roo al Frente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 550, 553 y 561; así como los juicios de revisión constitucional electoral 151, 154, 157 y 160, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 550, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución de 11 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 39 de la presente anualidad, para los efectos precisados en la presente resolución.

En relación al juicio ciudadano 553, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando último de la presente sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 561, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 15 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo en los recursos de apelación 37 y su acumulado 38, ambos del presente año.

Segundo.- Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 136, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala: “No desempeñar cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal”; por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero.- Se confirma el registro de José Luis Acosta Toledo como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición Por Quintana Roo al Frente, realizado mediante acuerdo 135 de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 151, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco en el recurso de apelación 75 del presente año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 154, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número 13 de este año, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 157, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 47 de la presente anualidad.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 160, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 50 del año en curso, en términos del considerando último de esta sentencia.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, relativos a tres juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 542, promovido por Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en contra de la sentencia de catorce de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó la resolución 83, emitida por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.

La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, con la finalidad de que se reponga el procedimiento y se le imponga una sanción a Juan Álvarez Carrillo, candidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco.

El actor se adolece de que el instituto local desechara la prueba técnica ofrecida en el procedimiento especial sancionador y que el Tribunal responsable confirmara dicha determinación.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, ya que el actor no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos que derivó en que este no proporcionara el medio de idóneo para su desahogo y tampoco señaló lo que pretendía acreditar, es decir, no identificó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Instituto local de manera oficiosa debió recabar pruebas para mejor proveer, contrario a lo sostenido por el promovente, el Instituto además de valorar las pruebas ofrecidas por el actor, realizó las diligencias que a su consideración consideró pertinentes.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 545, promovido por Emilio Joaquín García Aguilar, ostentándose como ciudadano indígena de la etnia mixteca y candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 97 de la presente anualidad, través del cual, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 31 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de esa entidad federativa.

La pretensión última del actor es que se revoque la sentencia impugnada, y, en consecuencia, se ordene al Instituto local su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, en el cuarto lugar de la lista de candidatos propuestos por la coalición Juntos Haremos Historia.

Al efecto, aduce como agravio que el partido político MORENA nunca le notificó de manera personal que él sería registrado en el sexto lugar de su lista de candidaturas, postuladas para ocupar una curul en el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional;

cuando, desde su perspectiva, eso resultaba indispensable, ya que, a él le correspondía el cuarto lugar, pues, mediante el proceso de insaculación de MORENA obtuvo el segundo lugar de la lista de hombres.

En el proyecto, se propone declarar infundados sus agravios, debido a que, desde un inicio el actor se sometió al procedimiento establecido por MORENA para la selección de sus candidaturas establecido en su convocatoria, que contemplaba, entre otras circunstancias, la forma en cómo se harían del conocimiento sus actos; esto es, a través de su página de internet. Por ende, correspondía al promovente vigilar ese portal, a fin de estar en aptitud de impugnar en tiempo y forma los actos u omisiones que considerara le causaban un perjuicio.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 563 promovido por Omar Hazael Sánchez Cutis, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó su registro por sustitución de la coalición Juntos Haremos Historia, como candidato a síndico del ayuntamiento de Solidaridad, en esa entidad federativa; al considerar que el actor es inelegible por no reunir el requisito de residencia de cinco años en el municipio para el que pretende contender.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia controvertida y dejar subsistente el acuerdo del instituto electoral local, por el cual la coalición Juntos Haremos Historia, lo registro por sustitución como síndico del ayuntamiento de Solidaridad.

Como agravio, señala que existió una indebida fundamentación y motivación en la sentencia controvertida, ya que, de las pruebas que obran en el expediente son suficientes para demostrar que cumple con el requisito de residencia de cinco años en el municipio de Solidaridad, además de que la autoridad responsable debió de hacer una interpretación conforme al principio pro homine ante la duda respecto a si es residente en Benito Juárez o el referido municipio.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y revocar la sentencia controvertida; porque, como se explica, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que de manera incorrecta el Tribunal responsable concluyó que, al no existir certeza sobre la residencia de Hazael Sánchez, respecto a los municipios de Solidaridad o Benito Juárez debía declararse inelegible.

Asimismo, se razona que, contrario a lo argumentado por la responsable, es criterio de esta Sala Regional que, si de las constancias que hay en el expediente no existe certeza respecto a la residencia del actor, ante la duda debió privilegiarse el derecho político-electoral del actor y declararse colmado el requisito de residencia, conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política.

Debido a ello, es que se propone revocar la resolución controvertida, y dejar sin efectos las actuaciones posteriores a la emisión de ésta, encaminadas a su cumplimiento.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 158 de este año, promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación 49 del presente año, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos para dicha entidad.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el registro de Ave María Leyva López, como candidata propietaria del Partido Revolucionario Institucional, a la primera concejalía en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, con la intención de que se nombre a una persona distinta a ella.

En el caso, los agravios formulados refieren que la responsable fundó incorrectamente su sentencia, al considerar que partió de una premisa errónea, al determinar que la ciudadana impugnada no se encontraba

obligada a cumplir con el requisito legal de mérito, pues, desde su perspectiva, se actualizó la excepción legal impuesta para el supuesto de reelección.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, pues, se considera que el Tribunal responsable realizó una inexacta interpretación de lo sustentado en la sentencia de la acción de inconstitucional, 126/2015 y acumulados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que se debe de cumplir con el requisito de separarse a cierto tiempo, previo a la jornada electoral. En dicha sentencia se dispuso que, es optativo para aquellos ciudadanos que ostentando un cargo público municipal intenten reelegirse; sin embargo, si aspiran a otro cargo de elección popular, aún y cuando sea dentro de la estructura del mismo ayuntamiento, resulta obligatoria la separación.

En el caso, como se expone en el proyecto, se acredita que el cargo que ostenta Ave María Leyva López, es un cargo diverso al que aspira obtener en el presente proceso electoral, por ende, estaba obligada a acatar dicho requisito establecido en la Constitución y en La Legislación Electoral local.

En esa tesitura, en el proyecto se sostiene que, a partir de la obligación referida, el partido tenía que velar porque se cumpliera a cabalidad los requisitos de elegibilidad que mandata el sistema constitucional y legal de dicha entidad federativa, pues su derecho de autodeterminación se circunscribe a lo ahí establecido.

Por esas razones, y a partir del contenido de los autos del expediente, es que la referida ciudadana se considera inelegible, pues no cumple con el requisito en mención, ello es así, ya que si bien existe una manifestación explícita para ausentarse de su cargo, ésta no satisface lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral local, es decir, separarse 90 días previos a la elección.

Inclusive en una aplicación más favorable a su persona, derivado de lo señalado en el artículo 113, de la Constitución legal, en la que impone separarse 70 días previos a la elección, no es posible considerar que cumple con tal requisito, pues su manifestación de ausentarse del

cargo de regidora lo hizo el 19 de mayo pasado, siendo el 23 de abril el día límite que tenía para cumplir con dicha disposición.

En esas condiciones, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por cuanto hace al registro de la candidata Ave María Leyva López, a primer concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ordenar al instituto político señalado para que, en un término de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, sustituya a dicha ciudadana de su planilla como candidata propietaria a primer concejal en el municipio en mención, por otra ciudadana que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Constitución y ley electoral local; y vincular y ordenar al Consejo General del instituto electoral señalado para que, en un término de seis horas, contadas a partir de que reciba la solicitud de sustitución, se pronuncie sobre la procedencia de la nueva candidatura.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 542, 545 y 563, así como el juicio de revisión constitucional electoral 158, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 542, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del recurso de apelación 83, de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En relación al juicio ciudadano 545, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio ciudadano local 97 del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 563, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 19 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los recursos de apelación 39 y su acumulado 40, ambos de la presente anualidad.

Por tanto, se dejan sin efectos las actuaciones posteriores a estas, encaminadas a su cumplimiento.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 144, del 4 de junio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por cuanto hace al registro de la candidatura de Omar Hazael Sánchez Cutis en la referida entidad federativa.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 158, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 49, del presente año.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 42 de este año aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero.- Se declara inelegible a la ciudadana Ave María Leyva López para contender como candidata propietaria a primer concejal en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se vincula al partido político y a las autoridades señaladas en el considerando quinto, para que cumplan a cabalidad los efectos establecidos en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 554, promovido por Carlos Arturo Penagos Vargas, en su carácter de candidato común a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición Todos por México; y al juicio de revisión constitucional electoral 156, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la referida coalición, a fin de impugnar la sentencia del pasado 22 de junio, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 104 y sus acumulados 105 y 109, todos de la presente anualidad, en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones Local, en el procedimiento especial sancionador 116 de este año, en contra del

referido candidato, que impuso como medidas cautelares la suspensión y retiro de propaganda electoral desplegada en lugares prohibidos.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas, ya que resultan irreparables las pretensiones de los promoventes de que se revisen las medidas cautelares, pues al momento en que se resuelven los medios de impugnación de cuenta, ha concluido el periodo de las campañas electorales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 554, así como del juicio de revisión constitucional electoral 156, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 554 y en el juicio de revisión constitucional electoral 156, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 29 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-oo0oo-